



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, CATORCE (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Carmen Elisa Ossa Córdoba
Demandado	Manuel Heladio Peláez Ramírez
Radicado	05001 31 10 012 2022-00065 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 512
Decisión	Rechaza demanda

Dispone el parágrafo 4º del artículo 90 de código General del Proceso, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Estudiado el escrito allegado a través de correo electrónico el día seis (06) de julio de 2022, corrigiendo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio N° 457 del veintiocho (28) de junio de 2022 y, notificado por estados (104) del día veintinueve (29) de junio del mismo año, observa el Despacho que no fueron subsanados cabalmente los defectos que adolecía la demanda, los cuales dieron lugar a su inadmisión; lo anterior, habida cuenta que, revisado el memorial enviado, con el que se pretende subsanar los requisitos de inadmisibilidad de la demanda, el operador judicial encuentra lo siguiente:

PRIMERO: No se cumplió con el requisito del numeral primero del auto que inadmitió la demanda, en el cual se ordenó adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, lo que se busca con la sentencia es la aprobación del trabajo de partición y no la disolución, pues, la sociedad conyugal, con la con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso queda disuelta y en estado de liquidación.

SEGUNDO: Asimismo, no se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado en el numeral 4º de la providencia inadmisoria, en el cual se solicitó allegar en el escrito de subsanación, “la respectiva evidencia, conforme lo dispone el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022” del envío de la

demandada y del escrito de subsanación de los requerimientos a la parte demandada, aportando "la constancia del envío por correo certificado, donde conste el sellado y cotejo de todos y cada uno de los folios de la demanda"; no obstante, solo se aportó evidencia del envío de la demanda por correo certificado, no cumpliendo de esta manera con el sellado y el cotejo de todos los folios .

Teniendo en cuenta lo señalado, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

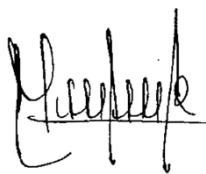
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **CARMEN ELISA OSSA CÓRDOBA**, en contra del señor **MANUEL HELADIO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía números **43.533.951** y **71.634.071**.

SEGUNDO: No hay necesidad de devolver la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las presentes diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

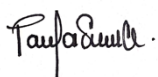
NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.115 **fijados** hoy 15 de JULIO **de 2022** a las
8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859786083cd7afccbab0daadd7f604ee5c9a21a49fe512d31eff93b6a0ab10c**

Documento generado en 14/07/2022 04:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>